Año económico de 1899-900 Viernes 22 de Septiembre Número 69

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Manuel García Pascual, Manuela García Pascual y Magdalena, fugados de la cárcel de Puente Caldelas (Pontevedra) el 31 del pasado. Sus señas son: el 1.º, de 46 años, estatura regular, color moreno, ojos negros, usa bigote negro pequeño, barba poblada y afeitada, calvo en la parte alta cabeza, viste pantalón y chaqueta de pana azul y gasta sombrero claro de ala ancha, es grueso, de constitución robusta; la 2.ª, de 40 años, delgada, color pálido, estatura regular, pelo y ojos castaños, habla acento castellano, gasta traje percal claro; y la 3.ª, de 17 años, delgada, color macilento, pelo y ojos castaños; viste también traje de percal claro.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 21 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me comunica lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura del preso Claudio Llorens, fugado de la cárcel de Figueras (Gerona) el 16 del actual. Es natural de Figueras, de 17 años, delgado, cara ovalada, pelo rubio; viste pantalón de lana y camisa de franela, calza alpargatas y usa gorra; tiene una señal en la parte izquierda del cuello.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 21 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Aguas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: que por D Ramón Gómez, vecino de Piñor de Cea, en esta provincia, se presentó instancia en solicitud del aprovechamiento de las aguas del regato Mirela, según se detalla en la nota puesta á continuación y redactada por la Jefatura de Obras públicas, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la instrucción de 14 de Junio de 1883; y con arreglo al art. 15 de la misma, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, desde el siguiente al de su inserción, para admitir todas las reclamaciones que se me presenten contra dicha petición; á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en las oficinas de la referida Jefatura de Obras públicas, calle de Alba, núm. 6.

Orense 20 de Septiembre de 1899.
—*Gustavo Alvarez.*

NOTA. D. Ramón Gómez, vecino de Piñor de Cea, solicita autorización para utilizar las aguas del regato Mirela para el movimiento de una sierra mecánica.

Trata de tomar ó derivar el agua de dicho regato por medio de una presa y un canalizo de madera, actuando sobre una rueda hidráulica, devolviéndola al río de un modo continuo sin detenerla ni represarla.

La cantidad de agua que es necesario derivar para obtener fuerza suficiente, es de 321 litros por segundo.

Las obras se emplazarán en el sitio denominado Freixas, ayuntamiento de Piñor de Cea, partido judicial de Carballino y provincia de Orense.

Los detalles de la toma, conducción y desagüe, constan en el plano que forma parte del proyecto presentado por el solicitante.

No se pide declaración de utilidad pública, ni imposición de servidumbres.

Orense 16 de Septiembre de 1899.
—El Ingeniero Jefe accidental, Sebastián M. Risco.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín Rodríguez Ballesteros, D Mariano Pozo Serrano y don Ricardo Pozo y López comparecieron ante el Juez municipal de Paterna, denunciando los hechos siguientes:

Que en 19 de Marzo de 1898 se personaron en el Ayuntamiento y requirieron al Alcalde D. Juan Ocaña y al primer Teniente D. Antonio Ocaña para que les reintegraran en sus cargos de Concejales, pues habiendo sido suspensos gubernativamente, y no procesados, debían volver al ejercicio de sus funciones durante el período electoral, según dispone el art. 36 de la ley Electoral vigente, las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896 y orden circular del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Marzo de 1898, y dichas Autoridades se negaron á ello á pretexto de que no se lo había ordenado su superior, añadiendo que, aun cuando se lo mandara, que harían lo que les pareciera:

Que por virtud de estas denuncias, y remitidas las primeras diligencias al Juzgado de instrucción de Alcaraz, se instruyó el oportuno sumario y se dictó auto declarando procesados á los referidos D. Antonio y D. Juan Ocaña García, por revestir los hechos caracteres del delito de prolongación de funciones:

Que hallándose el Juez practicando otras diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Albacete, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que según el art. 43 de la ley orgánica de Ayuntamientos, están incapacitados para ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio; que con arreglo á los artículos 179, 180, 181 y 182 de la citada ley Municipal, los Alcaldes y Regidores están bajo la autoridad y dirección del Gobernador de la provincia en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, incurriendo en responsabilidad por infracción manifiesta de la misma, y que le será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive; que hallándose como se hallan incapacitados por declaración hecha por Autoridad gubernativa competente tanto don Mariano Pozo, cuanto los demás Concejales que componían el Ayuntamiento anterior al actual, no les asiste derecho para volver al ejercicio de sus cargos, pues el artículo 15 del decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 se refiere á las suspensiones puramente administrativas; que los Concejales interinos designados por el Gobernador, en uso de las facultades que le confiere el art. 48 de la ley Municipal, tenían el deber de continuar cubriendo las vacantes de los incapacitados hasta que se posesionaran los que fuesen elegidos legalmente en sustitución de aquéllos, al hacerse firme el acuerdo de incapacidad, si no mediare causa justificada para dejar á su vez de pertenecer al Municipio, y por tanto, al no cesar en sus cargos, cuando para ello fueron requeridos, no sólo

se ajustaron á lo que la ley Municipal previene, sino que de haber asentido á lo que se les instaba, hubieran incurrido en responsabilidad, con arreglo al Código penal, por abandono de funciones; que al Gobernador corresponde resolver si los interinos, al continuar en sus puestos, han cumplido ó no con la ley; pues lo contrario á tanto equivaldría como resolver los Tribunales del fuero común sobre el fondo del asunto, reservado por las leyes al exclusivo conocimiento de la Administración; y que, en su consecuencia, existe una cuestión previa administrativa, de cuya resolución depende el fallo de los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado reviste caracteres de delito de prolongación de funciones, y que á la jurisdicción ordinaria incumbe resolver sobre la existencia ó no existencia de delitos penados por el Código, y que en el caso actual no existe cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, pues la decisión de lo que se cita en el requerimiento corresponde á éstos como encargados de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los párrafos cuarto y quinto del art. 15 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, que dice: «Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo a consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación»:

Visto el art. 385 del Código penal, el cual dispone; «Que el funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal, en su grado mínimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por el hecho de haberse negado los Concejales interinos del Ayuntamiento de Paterna á dejar sus puestos al ser requeridos por los propietarios, que pretendían volver al ejercicio de sus funciones durante el período electoral:

2.° Que el hecho referido pudiera ser constitutivo de un delito de prolongación de funciones, castigado en el Código penal, y, por lo tanto, su conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.° Que la única cuestión previa, de la cual podría depender en el presente caso el fallo de los Tribunales del fuero común, sería la relativa á la incapacidad de los Concejales propietarios, y ésta ha sido ya resuelta por la Autoridad administrativa:

4.° Que no está comprendido el caso actual en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que incoado sumario en el indicado Juzgado á consecuencia de denuncia formulada por escrito por el Delegado de aquella provincia contra los Concejales del Ayuntamiento de Cózar, por el supuesto delito de malversación de caudales públicos, en el concepto dicho Municipio de Recaudador de las contribuciones del Estado, estando practicándose las diligencias acordadas, el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió al Juez de inhibición, alegando las razones que estimó oportunas, pero sin aducir otra cita legal que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose asimismo en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, en desacuerdo también con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.° Que el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, en su oficio de requerimiento al Juzgado, no se fundó ni apoyó su competencia para conocer del asunto en otra cita legal más que la del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sin concretar siquiera el artículo pertinente á su propósito del mencionado Real decreto:

2.° Que infringido con dicha omisión el texto del artículo 8.° del repetido Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, esto implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolución del planteado conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada la presente competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silaela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se instruyeron diligencias sumariales con motivo de haber rozado Manuel Martínez y otros en la sierra del pueblo de San Martín, y suponerse lo habían efectuado en una suerte que había sido repartida para su disfrute á otro vecino.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado:

Que comunicado el asunto por tres días al Ministerio fiscal, el cual emitió su dictamen, el Juez, sin celebrar vista del incidente de competencia, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 de Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero dia. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.»

Considerando:

1.° Que el Juez de instrucción de Villacarriedo no celebró vista del incidente de incompetencia; y

2.° Que esta infracción del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, constituye vicio esencial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto de jurisdicción:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar por ahora á decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 257.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Algunas observaciones del Tribunal de Cuentas del Reino, consignadas en la Memoria presentada á las Cortes sobre la Cuenta general de 1897-98, se dirigen á señalar de excesivo el gasto que producen al Tesoro las indemnizaciones á testigos y peritos y dietas á jurados que concurren á juicio oral, cuyo aumento viene sucesivamente creciendo desde algunos años económicos, entre otras causas, por la gran desigualdad que se nota en los tipos que los Tribunales fijan por indemnizaciones ó dietas y en el señalamiento de los gastos de locomoción que reclaman los interesados en el acto del juicio, sin acreditar bastante la necesidad de su cuantía.

Precisa, pues, que las Audiencias y los individuos que deban acudir á su llamamiento conozcan el criterio legal uniforme á que en lo sucesivo deberán ajustarse la regulación de indemnizaciones y gastos, no sólo para que resulte la mayor equidad en la distribución del crédito que para este servicio fija la ley de Presupuestos, sinó también para que se evidencie el mejor acierto y la más acabada justificación de la inversión de tales fondos, además de perseguir constantemente la reducción de los gastos de este servicio á lo estrictamente determinado por

las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado.

El expresado Tribunal de Cuentas á quien este Ministerio remitió para su examen un estado complementario de datos y las bases de regulación de gastos para establecer el criterio que las Audiencias deberán aplicar en la fijación de cantidades, contabilidad y justificación de indemnizaciones y pago de dietas, se mostró conforme con las modificaciones propuestas y que amplían los preceptos de la Real orden circular de este Ministerio de 12 de Marzo de 1895, dentro de las prescripciones que rigen la contabilidad general del Estado;

Y en su consecuencia, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha dignado resolver que desde el próximo año judicial, que empieza el 15 del presente mes, la regulación y la contabilidad y justificación de las cantidades que se destinen por este Ministerio el pago de dietas á jurados é indemnizaciones á testigos y peritos que concurran á juicio oral, se sujete á las reglas siguientes:

1.ª Continuarán haciéndose por este Ministerio consignaciones bimestrales á disposición de los Presidentes de las Audiencias, para atender al pago de las indemnizaciones que acuerden los Tribunales con arreglo al art. 465 de la ley de Enjuiciamiento criminal en favor de los peritos que concurran á juicio oral, ó de los testigos que se hallen comprendidos en el art. 722 de la misma, ó de los jurados á que se refiere la tercera disposición especial de la del Jurado.

Se exceptúa el caso de falta ó insuficiencia de crédito en el presupuesto, y el de no existir consignación autorizada por la Dirección del Tesoro.

Podrán hacerse consignaciones adicionales, previo informe de los Presidentes de Audiencia.

2.ª Con la consignación bimestral señalada á cada Audiencia deberá atenderse por ésta á satisfacer las obligaciones del respectivo período y las que estuvieren pendientes de pago en los bimestres vencidos del mismo ejercicio económico.

3.ª Los Presidentes tendrán en cuenta estas obligaciones pendientes al dirigir los pedidos de fondos, cuidando de que se ajusten las peticiones á la exacta necesidad de los servicios, y de que las mismas se hallen en este Ministerio dentro de los diez primeros días del mes anterior del bimestre respectivo. En las peticiones del último bimestre del ejercicio se extremará el cuidado de que no resulte pendiente ninguna obligación, exponiendo las causas que motiven la extraordinaria cuantía de dichas peticiones, si esto tuviere lugar.

Si el día 20 del mes de Junio resultaren obligaciones á satisfacer por cantidad mayor que la concedida para el sexto bimestre, pasarán los Presidentes de las Audiencias á este Ministerio, antes del 25 del dicho mes, una relación de las cantidades que serán necesarias para completar el pago de los servicios acordados y el de los probables hasta fin del mismo.

Al pedido de fondos para el quinto bimesire se acompañará nota expresiva de la cantidad total que se juzgue necesaria para cubrir las atenciones durante el resto del ejercicio económico.

4.ª La Ordenación de pagos de este Ministerio considerará con carácter de urgencia todas las obligaciones de este servicio, á cuyo efecto procurará obtener con oportunidad las consignaciones dentro del crédito que para las mismas señale la ley de Presupnestos, y empleará cuantos medios estén en sus atribuciones para que los mandamientos de pago á justificar que expida á favor de los Presidentes de las Audiencias, con arreglo á la distribución que se le comunicará por este Ministerio, se hallen en las Delegaciones de Hacienda el día 1.º de los meses de Julio, Septiembre Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año.

Cuando se le conceda por la Dirección del Tesoro la última cuarta parte del crédito del presupuesto, dará conocimiento inmediato á este Ministerio.

5.ª El manejo y administración de los fondos estará á cargo de los Secretarios de gobierno de las Audiencias, con la responsabilidad subsidiaria de los Presidentes de las mismas, y éstos deberán establecer las reglas oportunas para la seguridad de los caudales, y adoptarán las formalidades de contabilidad interior que estimen convenientes.

6.ª Para cada mandamiento de pago que se haga efectivo formará el Secretario de gobierno una cuenta duplicada, arreglada al modelo número 1, que es adjunto, extendida en papel de oficio, consignando en los huecos de su encabezamiento el número, importe íntegro y fecha del mandamiento, y la fecha en que se realizó el cobro.

Después se expresarán en la casilla interior las cantidades líquidas totales de las nóminas que se hayan satisfecho, numerando estos documentos correlativamente por orden de fechas de los juicios á que correspondan, y con independiente numeración los de peritos, testigos y jurados, totalizando estos tres conceptos en la casilla exterior de la cuenta. La cuarta partida de la casilla exterior la constituirá el importe del 1 por 100 de pagos del Estado y demás impuestos en vigor; y la quinta y última, la cantidad reintegrada al Tesoro por sobrante. Totalizadas las cinco partidas, deberá igualar la suma con el íntegro importe del respectivo mandamiento de pago; y estampada dicha suma, se consignará ésta en letra al pie de la cuenta, firmándola el Secretario, autorizándola su conformidad el Presidente y estampando el sello de la Audiencia.

7.ª A cada cuenta bimestral se unirá como justificante, además de las respectivas nóminas, un estado detallado de los partícipes que comprenda la misma cuenta, según el adjunto modelo núm. 2, con separación de testigos, peritos y jurados, y consignándose el punto en dónde se celebró el juicio, el número de sesiones que se abona á cada individuo, su profesión, punto de residencia, distancia de éste al punto en que se celebra el juicio y las cantidades que se fijan para los gastos de viaje y como tipo de indemnización de cada jornal perdido.

Los tipos de los gastos de viajes de los testigos y peritos, que fijarán los Tribunales, se determinarán por el precio de los medios más económicos de transporte existentes en la localidad.

Los tipos de indemnización á los testigos y peritos por los jornales perdidos, se regularán por el promedio de los jornales de las respectiva profesión ú oficio en el punto de residencia de cada individuo, sin que puedan exceder en ningún caso de 5 pesetas diarias los testigos y 7'50 los peritos.

Las dietas á los jurados se fijarán con arreglo á la profesión de cada uno de éstos, y los límites de aquéllos oscilarán entre el tipo medio del jornal en la respectiva localidad y el de 10 pesetas diarias, el cual se considerará como máximo.

8.ª Las nóminas satisfechas que correspondan á cada uno de los juicios, formarán esencialmente otro de los justificantes de la cuenta bimestral, debiendo ser distintas las de testigos, peritos y jurados, y además se unirán las cartas de pago originales del impuesto del 1 por 100 y recargos, y la del reintegro del sobrante, cuando lo hubiere.

9.ª Dichas nóminas se formarán igualmente por duplicado, se ajustarán al modelo adjunto número 3, consignando en letra al pie de las mismas el importe total líquido, y se autorizarán en la forma que se expresa para las cuentas en la prescripción 6.ª Llevarán firmado el recibí de los interesados en cada partida y fijado el timbre ó timbres correspondientes, consignando con todas sus letras *por autorización*, ó *por no saber firmar el interesado* y *á su ruego*, en el recibí de las partidas que se hallen en estos casos, y uniendo á sus respectivas nóminas las autorizaciones que podrán ser *apud acta*. Sólo se exigirá la firma y timbre en uno de los dos ejemplares de la nómina.

Ninguna persona de las que ejerzan cargo ó presten servicios á los que lo desempeñen en el Tribunal podrá usar la autorización de los perceptores ni firmar el recibo en sustitución de los que no sepan escribir. Los Presidentes ejercerán la más escrupulosa vigilancia para el cumplimiento de esta prohibición.

10. Las cuentas se cerrarán á fin de los bimestres determinados en la prescripción 4.ª, comprendiendo en ella los pagos del bimestre corriente y los que se hubieran satisfecho por haber quedado pendientes en los anteriores del mismo ejercicio, sin exceptuar los recorridos de ferrocarril que reclamen documentalmente las Compañías. Si la consignación percibida de la Tesorería de provincia corresponde á período mayor ó menor de un bimestre, por existir alguna circunstancia excepcional, la cuenta comprenderá los gastos de todo el período, sin que exceda de dos meses el plazo para la remisión de la misma cuenta á este Ministerio, contando aquél desde el día siguiente al cobro.

11. La cuenta original, con sus respectivas nóminas firmadas y correspondientes cartas de pago, formando legajos separados las nóminas de testigos, peritos y jurados, deberán remitirse por los Presidentes y estar en el Ministerio precisamente antes de los diez días siguientes al de su cierre. El plazo para la Audiencia de las Palmas será el del día 10 del mes siguiente al del bimestre, quedando autorizado su Presidente para cerrar las cuentas con la anticipación que juzgue indispensable. El segundo ejemplar de la cuenta, con copias autorizadas de los documentos justificativos, se archivará en las Audiencias.

12. Si las cuentas ó justificantes fueren remitidos por este Ministerio á las Audiencias para subsanar errores, defectos ú otras faltas, deberán ser devueltas y requisitadas en debida forma á los diez días de su recepción en el Tribunal. Toda morosidad en este plazo y en el marcado en la prescripción 11 para la remisión de cuentas, se considerará comprendida en las disposiciones del art. 116 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1991, así como también se reputará comprendido en el art. 117 del mismo la omisión del reintegro que proceda, cuando no se haya verificado á los ocho días de la fecha de la cuenta bimestral. Terminado el mes siguiente al de la fecha de la cuenta sin haber sido aprobada por falta de oportuna remisión ó devolución á este Ministerio, se procederá con arreglo á lo preceptuado en el art. 17 de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870.

13. Quedarán sin fuerza y vigor desde esta fecha todas las disposiciones dictadas con anterioridad por este Ministerio, en la parte que se refieren á la forma de obtener y justificar los fondos con destino al pago de indemnizaciones á testigos y peritos y de dietas á jurados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, y para que se circule á

los Presidentes de las Audiencias y Ordenación de pagos de este Ministerio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1899.—Durán y Bas.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 259.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Circular

Considerándolo conveniente y beneficioso para la enseñanza, esta Dirrección general ha resuelto disponer que en lo sucesivo, para el nombramiento del personal docente interino de las cátedras que vaquen ó estén sin proveer, de las enseñanzas que sostienen en las Universidades las Diputaciones y Ayuntamientos, se observe la siguiente tramitación: ocurrida la vacante, el Rectorado la anunciará inmediatamente en la «Gaceta de Madrid», concediendo el plazo de un mes para la presentación de instancias, exigiendo á los concursantes contar veintiún años de edad, certificación de su buena conducta y encontrarse en posesión del título de Doctor correspondiente ó tener aprobados los ejercicios del referido grado; pero advirtiendo que para la toma de posesión se exigirá la presentación del título; terminado el plazo de presentación, el Rectorado convocará el Claustro de la Facultad respectiva, para que proceda, por votación, á formular la propuesta en lista, por orden de mérito, de todos los aspirantes presentados que reunan las condiciones exigidass, haciendo constar en ella á los excluídos por no poseerlas, remitiéndola seguidamente á esta Dirección general para la tramitación del oportuno nombramiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta núm. 259.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

MINAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889 y prevención 19 de la circular de 24 de Junio siguiente, he acordado, de conformidad con el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este distrito, fijar la producción probable que según el cálculo más aproximado habrá de verificarse durante el primer trimestre que está terminado del corriente año económico, en las minas consideradas en trabajos de explotación que á continuación se detallan.

Número del registro-carpeta	Nombre de la mina	Término en que radica	Clase de mineral	Nombre del propietario	Cantidad fijada por producción — *Pesetas*
185	Filomena	Carballeda	Cobre	D. Gumersindo R. López Neira	8'40
191	La Africana	Beariz	Estaño	D. José Viso Estévez	6
202	Roberto	Avión	Idem	D. Roberto Labery	24
				TOTAL....................	38'40

Lo que se anuncia al público á los efectos que puedan interesarle.
Orense 20 de Septiembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, *Joaquín Berned.*

COMISARÍA DE GUERRA

DE VIGO

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios Administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: qué el día 10 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de utensilios militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 18 de Septiembre de 1899.—Alejandro Lucini.

Artículos que deben adquirirse

Aceite de oliva de 2.ª clase.

Petróleo.

Carbón vegetal de encina, robie ó tojo.

Paja larga para relleno.

JUZGADOS

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, dictada en autos sobre declaración de herederos de D.ª Soledad Fernández Alvarez, se anuncia el fallecimiento intestado de ésta, ocurrido en Orense el 10 de Febrero último, la cual era natural de Valencia é hija natural de D.ª Felipa Fernández Alvarez, conocida también por Felisa, se hallaba casada á su fallecimiento con D. Félix López; y no habiendo dejado descendientes ni ascendientes, reclama su herencia su hermano natural D. Antonio Fernández Alvarez, para sí y su otro hermano natural D. José, sin perjuicio de los derechos que la ley reconoce al viudo de la D.ª Soledad; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días contados desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y de las de Valencia y Orense.—Madrid 9 de Septiembre de 1899.—El Actuario, P. mi compañero Sr. de Antonio, Licenciado Pedro Taracena.—Visto bueno: El Sr. Juez, Martín y Ruiz.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, pongo el presente en Madrid á 9 de Septiembre de 1899.—P. mi compañero Sr. de Antonio, Licenciado Pedro Taracena.

Don Augusto Torres, Juez de primera instancia accidental de Ribadavia.

Hago público: que en juicio ejecutivo seguido á instancia de los herederos de D. Gumersindo Rodríguez contra Fulgencio Veleiro Estévez, vecino de Cuñas, se embargó á éste, tasó y saca á pública subasta por primera vez los bienes siguientes:

1.ª Viña y pastizal en Baroutiña, de diez y siete áreas ochenta y ocho centiáreas. Su valor cien pesetas.

2.ª Otra viña, soto y frutales con monte bajo, en Pateira, de diez y ocho áreas diez y seis centiáreas. Tasado en noventa pesetas.

3.ª Otra en Cortiñal, de tres áreas veintinueve centiáreas. Su valor cien pesetas.

4.ª Otra en Petureiras, de nueve áreas. Su valor treinta pesetas.

5.ª Otra con monte en el mismo término, de ocho áreas sesenta y tres centiáreas. Tasada en veinticinco pesetas.

6.ª Otra en Costa de Souto, de cuatro áreas y cincuenta y seis centiáreas. Tasada en treinta y cinco pesetas.

7.ª Otra al mismo término, de diez áreas y diez y nueve centiáreas. Su valor treinta pesetas.

8.ª Otra al mismo término, de dos áreas cuarenta y nueve centiáreas. Tasada en quince pesetas.

9.ª Otra al mismo término. Tasada en quince pesetas.

10. Otra en Tourobravo, de siete áreas ochenta y siete centiáreas. Su valor cincuenta pesetas.

11. Otra y monte en el mismo término, de seis áreas setenta y tres centiáreas. Tasada en diez pesetas.

12. Una casa sita en Cima da Aldea, que consta de planta baja y un piso; su extensión de setenta y un metros y doce centímetros cuadrados. Tasada en setenta pesetas.

13. Otra casa de dos cuerpos, sita en Granxa, con un corral, de ciento treinta y seis metros y veinte centímetros cuadrados la primera, y de treinta y un metros cuadrados el segundo. Su valor quinientas treinta y cinco pesetas.

Radican dichos bienes en el pueblo de Cuñas.

Las personas que quieran adquirir los muebles descritos, podrán varificarlo concurriendo ante la sala de Audiencia de este Juzgado el día veinte y nueve de los corrientes á las nueve de su mañana, en que serán rematados á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad y que su adquisición será de cuenta de los rematantes.

Ribadavia Septiembre tres de mil ochocientos noventa y nueve.—Augusto Torres.-Modesto Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15